



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-481/2024

ACTOR: JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Jesús Rodríguez González, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-25/2024 y acumulados (sic), que dirimió la controversia promovida contra la asignación de Esthela Flores Herrera, como regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, toda vez que carece de firma autógrafa del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar e integrar los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Publicación de las planillas. El treinta y uno de mayo, se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional aprobadas para los partidos, coaliciones y candidaturas independientes¹.

1.3. Cómputo municipal y asignación. El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe, Coahuila del Instituto Electoral de Coahuila, llevó a cabo el cómputo municipal y efectuó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, así como las constancias respectivas.

1.4. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, el cual fue registrado con el número de expediente TECZ-JDC-25/2024 y acumulado (sic).

2 1.5. Resolución impugnada. A decir del actor, el cinco de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia.

1.6. Juicios federales. Inconforme, el seis siguiente, el actor promovió dos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron con el número expediente SM-JRC-231/2024, y se turnaron los autos a la ponencia correspondiente.

1.7. Escisión y encauzamiento. El dieciséis de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir y encauzar las impugnaciones a juicios de la ciudadanía; de ahí que, el juicio que aquí nos ocupa fue registrado bajo la clave SM-JDC-481/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que se relaciona con la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda

¹ Consultable en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/44-CS-31-MAY-2024.PDF>



Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve².

Por su parte, el párrafo 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa³.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

La Sala Superior ha considerado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el

² **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

³ **Artículo 9. [...] 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el documento⁴.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la *Ley de Medios* dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del análisis de las hojas que conforman el escrito de demanda, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de **Jesús Rodríguez González**, quien promueve el juicio.

Asimismo, de la revisión que se hace del medio de defensa, se aprecia que en la última hoja no aparece el nombre ni la firma autógrafa del compareciente. Tal como se advierte de la siguiente imagen:

4

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado interponiendo el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de las autoridades antes señaladas, así como por ofrecidas las pruebas correspondientes.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda y en su oportunidad emplazar a juicio a las responsables.

TERCERO. En el momento procesal oportuno dictar sentencia favorable y en consecuencia se revoque LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL COMITÉ ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA COAHUILA DEPENDIENTE DEL IEC. Y se me Entregue como corresponde por Ley a mi Persona.

CUARTO. En su caso la suplencia de la queja.



En esas condiciones, ante la falta de firma autógrafa de quien comparece por sus propios derechos, no es posible tener por satisfecho ese requisito de

⁴ Véase SUP-JDC-1554/2019.



procedencia, al no desprenderse del escrito de demanda la voluntad del actor de promover el juicio de la ciudadanía.

Como lo ha considerado la Sala Superior⁵, debe entenderse que la expresión del nombre y la colocación de la firma autógrafa es la manera en que la *Ley de Medios* exige que se suscriban las demandas. Es decir, siendo las demandas documentos privados, respecto de los cuales la ley requiere que contengan el nombre y la firma autógrafa del promovente, debe entenderse que dichos requisitos constituyen la forma de suscripción que permite identificar plenamente al autor de la demanda y tener por expresada su voluntad de instar al órgano jurisdiccional.

En resumen, podemos sostener que en materia electoral se acepta o es válido que la firma de quien promueve aparezca en cualquier parte de la demanda, no se exige que necesariamente aparezca al calce, esto, siempre y cuando lo que sí se colme es que la firma autógrafa que se plasme contenga los elementos necesarios que permitan identificar a la persona a quien se atribuye la autoría del documento y que también haga posible corroborar que realmente plasmó su voluntad de instar la acción de la justicia; lo que tampoco se tiene por satisfecho, puesto que en ninguna de las fojas que integran la demanda se advierte la rúbrica del compareciente.

Ahora bien, para determinar qué debe entenderse por firma, cuáles son los elementos que la componen y su función, es importante retomar las consideraciones dadas por la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 357/2014⁶, al respecto en esa decisión el más Alto Tribunal sostuvo que:

- **La firma es un conjunto de signos manuscritos**, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.
- **La firma tiene una función identificadora**, puesto que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona determina su personalidad a efecto de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante.

⁵ Al resolver el juicio SUP-JDC-1554/2019.

⁶ La cual dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de rubro: ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS; publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, p. 5, registro digital: 2008788.

- **El nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la “firma”, en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos** que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, y no así el nombre y apellidos por considerarse éstos como elementos diversos a la firma.

Por su parte, Sala Superior ha considerado que la firma o rúbrica, como expresión de la voluntad de una persona, no puede estar constituida por cualquier rasgo manuscrito puesto en forma azarosa, irregular e inconsistente. es decir, el requisito de plasmar la firma o rúbrica autógrafa no se satisface por la sola circunstancia de que en un documento aparezca cualquier rasgo manuscrito, sino que **solamente** cuando se asientan el conjunto de rasgos manuscritos que forman la figura con la que **habitualmente una persona autoriza sus documentos**, pues sólo en esta hipótesis es posible identificarla como autora del documento⁷.

6 En conclusión, por la ausencia de firma autógrafa del actor, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ En el referido juicio SUP-JDC-1554/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-481/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.